Gmail Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>

RV: RECURSO DE REPOSICION LA RPEVISORA RAD 2023-447 DTE SOCIEDAD 7/24 CARE S.A.S

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Julio Antonio Claret Sierra Ortiz <jsierrao@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>
14 de agosto de 2023, 06:56

Allega Recurso Reposición 2023-447JSO

De: YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>
Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 11:43 a. m.
Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION LA RPEVISORA RAD 2023-447 DTE SOCIEDAD 7/24 CARE S.A.S

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA
E. S. D.

REF.: RADICACIÓN: 2023-00447
DEMANDANTE: SOCIEDAD 7/24 CARE S.A.S
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS tal y como se logra acreditar a través del poder otorgado junto con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto a través del cual se libra mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023 promovido por SOCIEDAD 7/24 CARE S.A.S.

Cordial saludo,

YEZID GARCIA ARENAS
Abogado

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 8:05 a. m.
Para: cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: yezidgarciaarenas258 <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>; poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>
Asunto: RV: PODER PARA FIRMA INTERNA LITISOFT 39920 RAD 2023-447 DTE SOCIEDAD 7/24 CARE S.A.S

Señores
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA - HUILA
E.S.D.

REFERENCIA: OTORGA PODER
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD 7/24 CARE S.A.S
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 41001418900420230044700
SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.797.206 de Bogotá D.C. mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del
orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo
electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a YEZID GARCIA ARENAS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.394.569 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 132.890 del C.S. de la J., el cual recibirá notificaciones al correo electrónico yezidgarciaarenas258@hotmail.com para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía.
Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de
conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.

---

3 archivos adjuntos

certificado (12).pdf
40K

PODER PREVISORA LITISOFT 39920 RAD 2023-00447.pdf
120K

RECURSO DE REPOSICION CARE S.A.pdf
219K

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

REF.: RADICACIÓN: 2023-00447
DEMANDANTE: SOCIEDAD 7/24 CARE S.A.S
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** tal y como se logra acreditar a través del poder otorgado junto con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto a través del cual se libra mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023 promovido por SOCIEDAD 7/24 CARE S.A.S, en virtud a lo consagrado en el artículo 430 del CGP, que reza lo siguiente:

> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
>
> Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
>
> Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.
>
> Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.
>
> De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Por lo que se deberá tener en cuenta que:

CONSIDERACIONES

- **INTERRUPCION DE LOS TÉRMINOS PARA FORMULAR EXCEPCIONES Y CONTESTAR LA DEMANDA**

En atención a que, por intermedio de este escrito se ha formulado Recurso de Reposición, contra la providencia de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en contra de mi poderdante, cabe señalar que la oportunidad legal para presentar excepciones y descorrer el traslado de la demanda, empezara a contar a partir del día siguiente de la fecha del auto que resuelva el recurso de reposición, para que en el evento de que el despacho disponga confirmar el proveído recurrido, se pueda contar con la oportunidad procesal de la contradicción, sobre el particular el artículo 118 del CGP establece:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes

> o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.
>
> En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho, tener en cuenta la situación a efectos de realizar la contabilización de términos y se me permita en la etapa correspondiente, radicar el escrito de contestación de la demanda.

- **INEXISTENCIA DE LOS TITULOS BASE DE EJECUCCION**

Es importante señalar que, para efectos de decidir sobre el mandamiento de pago, el señor Juez deberá examinar la demanda y sus anexos, para lo cual se constatará los documentos allegados como título ejecutivo de recaudo.

Tal cual fue advertido al inicio de este documento, los presupuestos procesales para dictar el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se definen por el artículo 430 del CGP que señala:

> Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En este sentido, es claro que es deber del Juez verificar que los documentos esgrimidos como soporte de la ejecución cumplan con los requisitos que debe reunir el título y de encontrarlos ajustados a la norma librará mandamiento, de lo contrario se abstendrá de hacerlo.

Ahora bien, realizando esa constatación dentro del presente asunto deberá revocarse el mandamiento de pago, habida cuenta que son evidentes las falencias en la conformación del título ejecutivo que se acompaña.

El demandante allego con la demanda, una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud, supuestamente prestados por la accionante a personas que tiene accidentes de tránsito, donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedidas por mi representada, sin embargo, se observa que dichas facturas NO se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, bástese ver el escrito de la demanda y sus anexos para acceder a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma el título, que de acuerdo con la norma y la doctrina legal que rige este tipo tan especial de títulos valores complejos, como por ejemplo el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes y el Decreto 780 de 2015 articulo 2.6.1.4.2.20 se evidencia con claridad que no fueron aportados los documentos exigidos por dichas normas para complementar la obligación, por lo cual no le asiste razón a la demandante al señalar que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, como lo reclama el legislador para este tipo de títulos complejos; nótese su Señoría que a las facturas, no se les anexo los documentos requeridos descritos en las normas antes citada.

Se debe tener presente, que tratándose de ejecución como la que promueve la parte actora, el titulo ejecutivo es complejo conformado no solamente por las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, sino que debe allegarse los soportes exigidos por los Decretos anteriormente enunciados, que aplica en relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago.

En este sentido y atendiendo la especialidad de las normas de los párrafos precedentes, deberá el despacho abstenerse a ellas, pues tal regulación normativa dispone de manera enfática el procedimiento para el cobro de facturas por prestación de dichos servicios. Además, debe advertirse que dicha regulación no hace determinación expresa si su ámbito de aplicación sea el cobro administrativo o judicial. En este caso no existe sesgo alguno para exigirlas en el presente asunto.

La ley ordena a las entidades prestadoras de salud, que al momento de presentar una reclamación para el pago de los gastos médicos, se aporten a la supuesta entidad deudora una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y un FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, pero es claro que este no es un título autónomo sino que hace parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que está cobrando los gastos, para demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Las reclamaciones se encuentran sujetas a condiciones impuestas por el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y ss y en el Decreto 780 de 2015 en su artículo 2.6.1.4.2.20, en los cuales se señalan los requisitos documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la parte accionante, además es claro que la factura por si sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforme al artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

> **Artículo 26.** ***Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.*** Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:
>
> 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
>
> 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
>
> 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

En virtud a que los títulos base de la ejecución, derivan de la atención medica prestada a personas que sufren accidentes de tránsito y se encuentran asegurados con póliza de seguro expedidas por la demandada y conforme a las normas específicas que rigen la materia, es obligación de la demandante aportar los documentos **que prueben la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados y, que estos están a cargo de la demandada con base en las coberturas de la póliza contratada, razones por las cuales,** es que no basta la simple creación del título sino que este debe ir acompañado con los documentos y requisitos que para tal caso exige la ley, como quiera que el titulo por sí solo no presta merito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que el titulo base de la ejecución es complejo, ya que no es suficiente con aportar el título sino que es necesario y obligatorio que este vaya acompañado de los documentos que prueben la atención medica cobrada y que la misma está a cargo del deudor, se evidencia que los documentos aportados con el título base de la ejecución no cumplen con los requisitos legales exigidos de ser claros, expresos y exigibles y, la ausencia de estos hace que la demandada no este obligada al pago y que los títulos han sido objetados en legal forma y dentro de la oportunidad permitida.

Como consecuencia de lo anterior y ante el reiterado incumplimiento de la entidad accionante en aportar los documentos que componen el titulo se deriva la inexistencia del mismo, por falta de los requisitos que demuestren la existencia de los derechos reclamados y que hacen que la obligación en ellos contenida no sea clara, expresa ni exigible.

En conclusión, a ninguna de las facturas que respaldan la prestación del servicio médico aportadas como título base de la ejecución le fueron

acompañados los soportes exigidos para esta especial clase de títulos valores, los cuales resultan necesarios para exigir el pago de las obligaciones demandadas, en este punto resulta importante recordar reciente pronunciamiento elevado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL de fecha 25 de julio de 2022 MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO dentro de proceso ejecutivo promovido por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. RAD. No. 41298-31-03-002-2020-00045-01, indico:

"Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los *"formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza"*, razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, proveído en el que se puntualizó:

"En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, para su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, ***el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par,***

allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable *ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el documento base de recaudo respecto de las atenciones médicas brindadas a víctimas de accidentes de tránsito, **es un título ejecutivo complejo que además de la factura emitida por concepto de prestación, deberá contener los documentos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, en consonancia con lo reglado en los cánones 31, 32 y 33 de la misma codificación, deben ser aportados para su cobro."**

E incluso tampoco se logra acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los articulo 773 y 774 del Código de comercio,

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1**. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.**

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Situación la cual no se presenta en el caso bajo estudio, tal y como se precisó providencia del pasado 21 de agosto de 2018 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral. M.P Enasheilla Polonia Gómez:

"….Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:

" (…)Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.(…)"

Y continúa la misma providencia indicando:

"El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a renglón seguido del citado artículo, se expresa: "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo,

> la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.", razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor."

Atendiendo que las facturas que se pretenden ejecutar a través de la presente acción carecen de los presupuestos normativos antes señalados pues no contienen la aceptación expresa, el recibido del servicio, así como tampoco la fecha de vencimiento, la fecha de su recibo, el estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso del pago, es menester precisar que no cumplen los requisitos exigidos por la norma y por ende no puede predicarse su EXIGIBILIDAD.

Por todo lo anterior señor Juez deberá revocarse el mandamiento de pago promovido por sociedad 7/24 care S.A.S respecto de la totalidad de las facturas

En conclusión, Señor Juez, debe revocarse el auto de mandamiento de pago proferido por su Despacho de fecha 27 de julio de 2023, por cuanto ninguna de las facturas presentadas para cobro que fueron presentadas como títulos valores, reúnen los requisitos legales para tener esa connotación, y tampoco tienen la característica de tratarse de TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS que puedan abrir paso a la pretensión ejecutiva de las obligaciones que allí se consignan, razón por la cual su Despacho debe REVOCAR el auto de apremio y en su lugar condenar en costas y perjuicios a la sociedad 7/24 care S.A.S.

PETICION

Conforme a todo lo anteriormente ilustrado, de manera respetuosa me permito solicitar se REVOQUE la providencia de fecha 27 de julio de 2023 acumulado por sociedad 7/24 care S.A.S y en su lugar NIEGUE MANDAMIENTO DE PAGO por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda y a ellas me remito.

Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Oficina S-5 Edificio Escorial, de la ciudad de Ibagué - Tolima., correo electrónico yezidgarciaarenas258@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente

YEZID GARCÍA ARENAS
C.C. No. 93.394.569 de Ibagué
T.P. No. 132.890 C.S. de la J.